El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01033-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA / TEMERIDAD – CONDENA EN COSTAS.** [E]s claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a las dos acciones de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación. (…) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 492 de 21-09-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-01033**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-000**34,** trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS ubicado en la carrera 25 No. 68-23 de esta ciudad y el señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**34**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular en el juzgado accionado, donde se negó a decretar nulidad “amparado art 21 ley 472/98”; “nunca cito a pacto atravez de correo electronico que aporte” (sic.).

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene (i) decretar nulidad de la sentencia amparado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998; (ii) al Procurador Delegado que pruebe en qué consistió su actuar en la acción popular a fin de determinar si cumple las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; y (iii) se aporte copia de la tutela a su acción popular a fin de no presentar otra igual.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS ubicado en la carrera 25 No. 68-23 de esta ciudad y al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA, demandada y demandante en la acción popular objeto de queja.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, manifestó no constarle los hechos, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 8-9).

4.2. Por su parte, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**34**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que de las copias remitidas por el despacho accionado (fls. 51-53), con fundamento en la acción popular radicada “2015-00034” ya se había interpuesto una acción de tutela, radicada 2016-00725.

2. Examinadas las copias que obran en el expediente a folios 71 a 75, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) El 26 de julio de 2016, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, con sustento en que en la acción popular radicada “2015-00034”, no se declararon nulidades insaneables al no informar correctamente a la comunidad como lo indica el artículo 21 de la ley 472 de 1998; no vincular a la acción al propietario del inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y no citar al accionante a la audiencia de pacto de cumplimiento, a la que nadie asistió, pese a lo cual no se compulsaron copias ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que se destituyera al delegado del Ministerio Público. Consideró lesionado su derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; solicitó se ordenara al juzgado accionado, declarar la nulidad de todo lo actuado al no vincular a la acción al propietario del inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada, porque no se informó a la comunidad correctamente, ni se le citó a la audiencia de pacto de cumplimiento; se compulsaran copias ante la Procuraduría a fin de que se valore la inasistencia del delegado del Ministerio Público a la “audiencia en la acción popular”; y, dar trámite a la solicitud de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas para ordenarle presentar acciones de amparo a su nombre. (fl. 71).

(ii) La demanda correspondió por reparto a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, quien por sentencia del 9 de agosto de 2016, declaró improcedente la solicitud de amparo en razón a que se halla ausente el presupuesto de subsidiaridad, pues el actor antes que interponer recurso de reposición contra el auto por medio del cual la funcionaria demandada decidió no darle trámite a la solicitud de nulidad por no vincular a la acción al propietario del inmueble, acudió a la tutela. Es decir, la empleó como si se tratara de un mecanismo principal de protección, cuando su naturaleza es subsidiaria. (fls. 72-75).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos, específicamente por no declararse nulidad al no informar correctamente a la comunidad como lo indica el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y no citarlo a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la acción popular radicada 2015-00034; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, pues solicita se ordene al juzgado accionado declarar nulidad por no informar correctamente a la comunidad como lo indica el artículo 21 de la ley 472 de 1998, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a la acción de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, al CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS ubicado en la carrera 25 No. 68-23 de esta ciudad y al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)